



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C N° 7-36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA DEL ART. 77 Y 80 DEL C.P.T. Y S.S.
PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022 00086

FECHA Y HORA	JUEVES 11 DE MAYO DE 2023, 9:00 AM
DEMANDANTE	ÁLVARO ROJAS ANZOLA
DEMANDADO	COLPENSIONES

COMPARECENCIA DE LAS PARTES		
PARTES	ASISTIÓ	NOMBRE
DEMANDANTE	SI	ÁLVARO ROJAS ANZOLA
APODERADO DTE	SI	CARLOS MENDEZ MANRIQUE
DEMANDADO	NO	COLPENSIONES
APODERADO DDO	SI	HENRY MACHADO GUALDRON

AUDIENCIA ART. 77
OBSERVACIONES

Dada la presentación intempestiva presentada por la parte demandada para aplazar la presente audiencia, el Despacho informa que no se accederá a tal petición, toda vez que la entidad demandada tuvo tiempo suficiente con antelación para proponer fórmula conciliatoria.

1. CONCILIACIÓN	FRACASADA. Se tiene como indicio grave en contra del Rte Legal de Colpensiones y contra la parte demandante por su ausencia a la presente diligencia.
2. EXCEPCIONES PREVIAS	NO APLICA
3. SANEAMIENTO	NO APLICA
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO	Hechos aceptados por Colpensiones: Hecho 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11 y 12. A su vez, se excluye del debate probatorio que la Resolución del 3 de agosto de 2021, que reconoció la mesada pensional del demandante vía tutela, sin especificar la norma aplicable, desde el 01 de agosto de 2021, con una mesada pensional equivalente al SMLMV.

5. OBJETO DEL DEBATE JURÍDICO

Determinar si al demandante le asiste derecho a la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, para ello se estudiarán los siguientes aspectos: 1. si el dte es beneficiario del régimen de transición consagrado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993. 2 Si los tiempos se cotizaron al ISS o a otras cajas y si es posible la acumulación de tiempos públicos y privados para el reconocimiento de la pensión, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990. De tener la parte demandante derecho a que se sumen esos tiempos, deberá establecer el Despacho desde que momento tendría el demandante de que las anteriores premisas sean favorables a la parte actora, se establecerá a partir de que momento tiene derecho a percibir su pensión y si hay lugar al pago de retroactivo, intereses moratorios, mesadas adicionales y compensación de cifras como consecuencia del reconocimiento transitorio por la Jurisdicción Constitucional.

6. DECRETO DE PRUEBAS

DEMANDANTE	
DOCUMENTOS	Fol. 14 a 108
DEMANDADO	
DOCUMENTOS	Contestación: Historia laboral y exp adm

DECRETADAS DE OFICIO POR EL DESPACHO
Relación de pagos realizados por Colpensiones - No es necesario para resolver el litigio dada la fijación del litigio.

AUDIENCIA ART. 80		
7. PRÁCTICA DE PRUEBAS		
8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	X
	COLPENSIONES	X

9. SENTENCIA	
HECHOS RELEVANTES	
Que el demandante, laboró como empleado del sector público entre 1978 a 1982.	
Que el demandante tiene 834 semanas cotizadas a pensión.	
Que ha solicitado en múltiples oportunidades, pensión de vejez ante la demandada. Todas sus solicitudes han sido negadas, bajo el argumento de que las cotizaciones no se hicieron al ISS y que no cumple la densidad de semanas requeridas para acceder a la prestación.	
Que, la pensión solicitada fue reconocida vía acción de tutela en julio de 2021. Por lo cual, la accionada procedió con su reconocimiento a partir de agosto de 2021, en cuantía del smlmv.	

PRETENSIONES	1. Declarar que el demandante es beneficiario del Régimen de Transición contemplado en la Ley 100 de 1993, frente al Ac. 049 de 1990.
	2. Condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, en la modalidad 500 semanas, con acumulación de tiempos.
	3. Condenar a Colpensiones al reconocimiento del respectivo retroactivo pensional, intereses moratorios, indexación y mesadas adicionales a favor de la demandante.
	4. Costas y agencias en derecho

EXCEPCIONES	ARGUMENTOS DEFENSIVOS
	Inexistencia la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, innominada o genérica.

CONSIDERACIONES
10. FUNDAMENTOS NORMATIVOS
Art. 13 Lit. F, 21, 36, 141 y 142 de la Ley 100 de 1993. Art. 12, 13 y 21 de Decreto 758 de 1990. Acto Legislativo 01 de 2005.

11. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES
Corte Suprema de Justicia Sala Laboral SL 412 del 08 de febrero de 2021. Radicación No. 80033
Corte Suprema de Justicia SL 1981 del 07 de julio de 2020. Radicación No. 84243
Corte Suprema de Justicia SL 4376 del 26/10/2020, Radicación No. 70446.

12. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	
DOCUMENTOS	FOLIO
Resolución del 15 de noviembre de 2016	14
Resolución del 14 de diciembre de 2016	20
Resolución del 31 de enero de 2017	29
Resolución del 16 de marzo de 2021	35
Resolución del 23 de abril de 2021	41
Resolución del 03 de agosto de 2021	48
Sentencia Juzgado 41 Administrativo	58
Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca	75
Copia cédula de ciudadanía	98
Certificado CETIL	99

13. CONCLUSIONES	
FRENTA A LA ACUMULACIÓN DE TIEMPOS	
De conformidad con la jurisprudencia reseñada, es admisible la acumulación de tiempos cotizados a cajas distintas al ISS, para acceder a las prestaciones pensionales señaladas en el Acuerdo 049 de 1990, por lo cual, pasa el Despacho a estudiar si el demandante cumple o no los requisitos.	

FRENTE AL DERECHO PENSIONAL DEL DEMANDANTE

Se verifica que el demandante acumuló 518 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima. A su vez, el demandante tenía mas de 40 años al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 y cumplió 60 años en el 2001. En consecuencia, hay lugar al reconocimiento de la pensión con transición frente al Acuerdo 049 de 1990, con promedio de los últimos 10 años de servicio y una tasa de reemplazo del 63%, toda vez que el demandante cotizó 839 semanas al sistema. El reconocimiento se deberá realizar, con los valores anexos a esta sentencia y en 14 mesadas anuales.

Se advierte que la entidad deberá pagar el retroactivo pensional, a partir del 17 de enero de 2019. A su vez, se encuentra facultado de compensar de dicho valor, la cifra reconocida como mesada pensional al demandante por vía constitucional.

INTERESES MORATORIOS

Hay lugar al reconocimiento de los mismos, en tanto a la fecha en que se resolvió la solicitud del demandante, las tesis de ambas tesis están unificadas. En consecuencia, se condenará a la demandada a su reconocimiento, a partir del 16 de marzo de 2021 y hasta que se paguen las mesadas pensionales adeudadas.

PRESCRIPCIÓN

Se tendrán por prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 17-01-2019, de conformidad con lo expuesto antes.

14. RESUELVE

PRIMERO	DECLARAR que el señor ÁLVARO ROJAS ANZOLA , identificada con cédula de ciudadanía Nº 17.055.277 , es beneficiario del régimen de transición y tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez en los términos del AC 049 de 1990, en 14 mesadas, una tasa de reemplazo del 63%, a partir del 31 de diciembre de 2004, con una mesada inicial de \$1.519.707,13, y para el año 2023, una mesada de \$ 3.569.680,99, acorde a las consideraciones realizadas antes.
SEGUNDO	CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES , al reconocimiento y pago del retroactivo pensional a favor del señor a ÁLVARO ROJAS ANZOLA , partir del 17 de enero de 2019 y hasta que se paguen las mesadas pensionales adeudadas y reconocidas, acorde a las consideraciones hechas en parte motiva de esta sentencia. Cifra que a la fecha de esta providencia, asciende a la suma de \$159.036.480,78 M/cte, según la liquidación final realizada por este Despacho.
TERCERO	CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES , al pago de los intereses moratorios contemplados en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 16 de marzo de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mesadas pensionales adeudadas. Suma que deberá ser liquidada y pagada con la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Bancaria y vigente para la fecha en que se realice su pago.
CUARTO	ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES , que, de la suma final resultante de las condenas dadas en esta sentencia, COMPENSE el valor concedido como mesada pensional, como consecuencia de las mesadas pensionales reconocidas vía acción de tutela a favor del accionante.
QUINTO	DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de PRESCRIPCIÓN , por las mesadas dejadas de cobrar con anterioridad al 16 de enero de 2019 por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

SEXTO	En virtud de lo preceptuado en los artículo 40 y 48 del C.P.T.S.S., ORDENAR a COLPENSIONES , que en el término de 48 horas, proceda a cancelar al demandante el monto completo de la mesada pensional que determinó este despacho para el año 2023, esto es, la cifra de \$3,569,680 y pagar el retroactivo generado desde el 1 de agosto de 2021, fecha del reconocimiento provisional de la pensión, acorde al monto de mesada pensional determinada desde el año 2021 de la liquidación realizada por el despacho . La determinación anterior queda supeditada la totalidad del retroactivo pensional a la firmeza de esta sentencia de primera instancia.
SÉPTIMO	DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones planteadas por la demandada COLPENSIONES , en especial la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO , por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.
OCTAVO	COSTAS de esta instancia a cargo de la demandada. Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de CINCO (05) SMLMV , a favor de la parte demandante.

15. SOLICITUDES DE ACLARACIÓN			
DEMANDANTE	Término de prescripción. No se aclara		
COLPENSIONES	Compensación de valores. Se vuelve a leer la parte resolutive, aclarando que tales valores se descontarán del valor final que tenga que pagar la entidad demandada.		
16. RECURSO DE APELACIÓN			
DEMANDANTE	NO	CONCEDE	N/A
COLPENSIONES	SI		SI
Se concede el recurso de apelación presentado en el efecto suspensivo. Por Secretaría, remítase el expediente al Superior Jerárquico para lo de su competencia. Se advierte a Colpensiones que, la medida de protección es de orden constitucional, por lo cual la deberá acatar, pese al recurso interpuesto.			

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11556 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el 22 de mayo de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y el artículo 122 del C.G.P.

Para su revisión por parte del superior o de otras autoridades, esta audiencia puede ser escuchada previo permiso por parte de este Despacho. Para ello deberá elevar solicitud al correo jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


DANIELA MARTÍNEZ LÓPEZ
SECRETARÍA AD HOC

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ab8a2095a8ccfca4d84bbe392a7df6e1ceeaf36123a90037cdaa2ae8efd236**

Documento generado en 16/05/2023 07:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>